



## AUTO N. 04803

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2016ER04358 del 08 de enero del 2016, realizó visita técnica el día 13 de abril del 2016, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **WILSON HORACIO - AGLUTINADO DE PLASTICO**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G - 65 sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **WILSON HORACIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.836; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00716 del 07 de febrero del 2017**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 J No. 57 G – 65 Sur del barrio Class, de la Localidad de Kennedy.*



(...)

#### 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** se ubica en un predio de un solo nivel, este cuenta con una bodega de 80 m<sup>2</sup> donde desarrolla su actividad económica.

Durante la visita de inspección se identificó que el establecimiento cuenta con el proceso de aglutinado de plástico, el cual realiza en una aglutinadora de 20 Kg de capacidad la cual funciona con energía eléctrica, este equipo cuenta con campana y ducto de extracción de emisiones de sección circular de 0.40 m cuya altura es de 12 m, la cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones al exterior del predio, además el área donde desarrolla dicho proceso productivo no está confinada y tampoco cuenta con extractor mecánico y dispositivo de control de olores, vapores y material particulado, permitiendo que sus emisiones se dispersen en el área de trabajo y trasciendan al exterior causando molestias a los residentes del sector y transeúntes.

Es de mencionar que en este mismo lugar anteriormente desarrollaba la misma actividad con la misma fuente el establecimiento **RODRIGUEZ PRIETO RODOLFO – ESTEVANIPLAS** registrado con NIT. 93292377 – 1, de propiedad del señor **RODOLFO RODRIGUEZ PRIETO** con Cédula No 93.292.377.

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

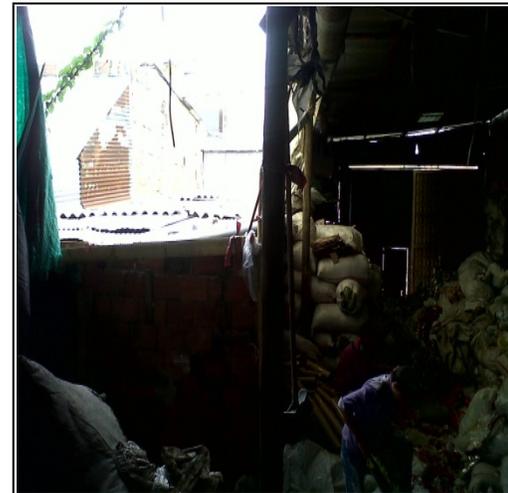




FOTOGRAFÍA 3: AGLUTINADORA



FOTOGRAFÍA 4: GENERACION DE VAPORES, OLORES Y MATERIAL PARTICUALDO AL APLICARLE AGUA.



FOTOGRAFÍA 5: ESPACIO ABIERTO DE LA BODEGA.



FOTOGRAFÍA 6: CAMPANA Y DUCTO CIRCULAR

(...)

## 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

## 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN



El establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** cuenta con el proceso de Aglutinado de Plástico posindustria, actividad en la cual se genera olores, vapores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	AGLUTINADO DE PLASTICO POSINDUSTRIA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El proceso se lleva a cabo en un área específica pero no está confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	No	No cuenta con sistemas que garanticen la extracción de las emisiones de forma adecuada.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con sistema de control de emisiones
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de olores, vapores y material particulado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Durante la visita se percibieron olores propios de su proceso productivo fuera de los límites del predio.

El establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** en el desarrollo de su actividad económica genera emisiones fugitivas de olores, vapores y material particulado las cuales se dispersan en el área de trabajo y trascienden al exterior del predio, sin que garantice la adecuada dispersión dado que la altura a la cual desfoga no es adecuada, además el área donde realiza el aglutinado no se encuentra confinada, y no posee dispositivos de control instalados y funcionando que permitan manejar dichas emisiones sin que trasciendan al exterior, lo que genera molestia a residentes del sector y transeúntes.

Por ello es necesario que se confine el área donde se desarrolla su actividad económica, así mismo debe adecuar la altura del ducto dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a su alrededor, además deberá implementar extractor mecánico y dispositivos de control de emisiones, con el fin de darles un manejo adecuado a las mismas en la fuente, garantizado de esta manera no se cause afectaciones a los residentes del sector y transeúntes.

(...)

## 5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este el establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.



No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera emisiones fugitivas de olores, vapores y material particulado las cuales se dispersan en el área de trabajo y trascienden al exterior del predio, sin que garantice la adecuada dispersión dado que la altura a la cual desfoga no es adecuada, además el área donde realiza el aglutinado no se encuentra confinada, y no posee dispositivos de control instalados y funcionando que permitan manejar dichas emisiones sin que trasciendan al exterior, lo que genera molestia a residentes del sector y transeúntes.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **SANCHEZ SANCHEZ WILSON HORACIO – AGLUTINADO DE PLASTICO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

(...)"

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2018ER175506 del 30 de julio del 2018 y 2019ER70597 del 29 de marzo del 2019, realizó visita técnica el día 17 de abril del 2019, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **WILSON HORACIO - AGLUTINADO DE PLASTICO**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G - 65 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **WILSON HORACIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.836; los resultados de la visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 09800 del 03 de septiembre del 2019**, en donde señala lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **AGLUTINADO DE PLÁSTICO** propiedad del señor **WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 J No. 57 G – 65 Sur del barrio Class, de la Localidad de Kennedy, por medio del análisis de la siguiente información remitida:



*Radicados 2019ER70597 del 29/03/2019 y 2018ER175506 del 30/07/2018 mediante las cuales la señora María Solandy Rico manifiesta su inconformidad respecto al funcionamiento de unas empresas dedicadas a la recuperación de plásticos entre otras empresas y solicita una visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 80 J No 57 G – 65 Sur del barrio Class, localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento **AGLUTINADO DE PLÁSTICO** propiedad del señor **WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, se ubica en un predio de un solo nivel donde se realiza la actividad productiva.*

*Durante la visita de inspección se identificó que el establecimiento cuenta con el proceso de aglutinado de plástico, el cual realiza en una aglutinadora de 15 Kg de capacidad la cual funciona con energía eléctrica, este equipo cuenta con campana y ducto de extracción de emisiones de sección cuadrada de 0.40 m x 0.40 metros y cuya altura es de 7 m, la cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones al exterior del predio.*

*El área donde desarrolla dicho proceso productivo no está confinada y tampoco cuenta con extractor mecánico y dispositivo de control de olores, vapores y material particulado, permitiendo que sus emisiones se dispersen en el área de trabajo y trasciendan al exterior causando molestias a los residentes del sector y transeúntes.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1: Nomenclatura del predio.

Fotografía 2: Fachada del predio.



Fotografía 3: Área sin confinar.



Fotografía 4: Aglutinadora.



Fotografía 5: Extractor aglutinadora.

(...)

#### **8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*El establecimiento AGLUTINADO DE PLÁSTICO propiedad del señor WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

#### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*El establecimiento AGLUTINADO DE PLÁSTICO propiedad del señor WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se realiza el proceso de aglutinado, esta actividad genera olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:*

7



PROCESO	AGLUTINADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	No	<i>El área no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No	<i>Cuenta con un sistema de extracción dentro del ducto de la aglutinadora, pero este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee y se considera necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de olores, vapores y material particulado.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio porque no se estaban llevando a cabo actividades.</i>

*Se evidencia que el área donde se lleva a cabo el proceso de aglutinado no se encuentra confinada, las emisiones que se generan en este de olores, vapores y material particulado las cuales se dispersan en el área de trabajo y trascienden al exterior del predio dado que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes generados, aunque la fuente cuenta con un sistema de extracción este no garantiza un manejo adecuadamente, no posee dispositivos de control instalados que permitan manejar dichas emisiones, lo que genera molestia a residentes del sector y transeúntes.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1** El establecimiento **AGLUTINADO DE PLÁSTICO** propiedad del señor **WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **AGLUTINADO DE PLÁSTICO** propiedad del señor **WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el su proceso de aglutinado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.



**11.3.** El establecimiento **AGLUTINADO DE PLÁSTICO** propiedad del señor **WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aglutinado no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4** El señor **WILSON HORACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en calidad de propietario del establecimiento **AGLUTINADO DE PLÁSTICO**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE25686 del 7/02/2017.

(...)"

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*



conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto de los procesos de aglutinado de plástico**

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

“(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

12



**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, e incumple con el **Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**; presuntamente por parte del señor **WILSON HORACIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **WILSON HORACIO - AGLUTINADO DE PLASTICO**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G - 65 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de recicladora realiza el proceso de aglutinado de plástico; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión del material particulado, olores y gases, causando molestias a los vecinos o transeúntes y así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **WILSON HORACIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **WILSON HORACIO - AGLUTINADO DE PLASTICO**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G - 65 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **WILSON HORACIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **WILSON HORACIO - AGLUTINADO DE PLASTICO**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G - 65 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de recicladora realiza el proceso de aglutinado de plástico; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión del material particulado, olores y gases, causando molestias a los vecinos o transeúntes y así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **WILSON HORACIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **WILSON HORACIO - AGLUTINADO DE PLASTICO**, en la Carrera 80 J No. 57 G - 65 sur, de esta ciudad y para efectos de comparecencia para que se surta la notificación personal del presente acto, remitir citación al correo electrónico [swilsonhoracio@yahoo.com](mailto:swilsonhoracio@yahoo.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2019-2325**, estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/11/2019

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS**  
**Expediente: SDA-08-2019-2325**